REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00048 00
ACCIONANTE: HECTOR DAVID JIMENEZ CIFUENTES
DEMANDADO: CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HECTOR DAVID JIMENEZ CIFUENTES en contra de CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.

ANTECEDENTES

HECTOR DAVID JIMENEZ CIFUENTES, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder la solicitud que elevó el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo el accionante que el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) falleció su hermano, el señor HERMES OSWALDO JIMENEZ CIFUENTES (Q.E.P.D). indicó que el cinco (05) de noviembre de aquel año se trasladó el cuerpo de su hermano sin ninguna objeción por parte de CAPILLAS DE LA FE.

Manifestó que el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) recibió una llamada de las oficinas de la funeraria CAPILLAS DE LA FE y se le solicitó firmar unos documentos, entre los que se encontraba un pagaré en blanco, el cual suscribió. Frente a los otros documentos (autorización para que la demandada cobrara el auxilio funerario) no fueron diligenciados por el accionante.

Informó que el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) radicó ante CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., una petición en virtud de la cual solicitó la devolución del pagaré previamente suscrito y adicionalmente, solicitó se le entregaran las facturas originales de los gastos funerarios a fin que sea el accionante quien cobre el auxilio funerario puesto que afirma que fue él quien corrió con todos los gastos fúnebres por tener afiliado a su hermano señor HERMES OSWALDO JIMENEZ CIFUENTES (Q.E.P.D).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., allegó escrito en virtud del cual informó que se prestó el servicio de funeraria en un 100% de acuerdo con las condiciones del plan exequial y se generó un excedente de los servicios que no se encuentran dentro del plan con la garantía del auxilio exequial por valor de $3.640.000.

Indicó que se llamó al accionante para que firmara los documentos para el trámite del auxilio exequial con el cual garantizaron los excedentes que no se encuentran dentro de la cobertura del plan exequial al cual se encuentra afiliado el señor HECTOR DAVID JIMENEZ CIFUENTES.

Precisó que los documentos a los que se hace alusión en el escrito de tutela fueron firmados con total conocimiento por el señor HECTOR DAVID JIMENEZ CIFUENTES para garantizar el cubrimiento de elementos que no se encuentran dentro de lo contratado por el plan exequial, quedando pendiente el poder firmado y autenticado por notaria.

Adicionalmente, señaló que el señor HERMES OSWALDO JIMENEZ CIFUENTES (Q.E.P.D), se encontraba cotizando para pensión al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, razón por la cual es necesario que los documentos pendientes por legalizar para el trámite del auxilio exequial sean notariados inmediatamente.

Señaló que es cierto que recibió la petición indicada por el accionante, pero manifestó que el documento petitorio no fue recibido por ese departamento para su respectivo tramite, por lo que al recibirlo con la presente tutela se realizó la correspondiente auditoria de descargos y se dio respuesta.

Por lo señalado, la pasiva se opuso a las pretensiones elevadas por el accionante y solicitó denegar las mismas puesto que afirma que estamos ante un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud elevada el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se

encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
>
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.
4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

> *de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

> *"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*
>
> *"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

> *"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., dar respuesta a la solicitud elevada el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual solicitó documental a la encartada.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho a folio 4 y 5 del escrito de tutela obra la petición radicada por el accionante con sello de recibido del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó:

1. La devolución del pagaré previamente suscrito
2. La entrega de las facturas originales de los gastos funerarios
3. Indicó que no autoriza al consorcio al cobro de los gastos. Frente a este último numeral indica el Despacho que no se verificará si existe respuesta o no, por cuanto no se trata de una solicitud sino de una manifestación.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

> ***"Artículo 14.*** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

> ***"Artículo 1. Ámbito de aplicación.*** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
>
> ***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que al ser radicada la solicitud el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el demandante, tenía la encartada incluso hasta el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al demandante.

Así las cosas, si bien la demandada en el escrito de respuesta de tutela y frente al hecho séptimo manifestó que se profirió respuesta e indica el sentido de la presunta respuesta, en la cual se le explicó al accionante porque no se puede devolver el pagaré, lo cierto es que en primer lugar no se dijo nada respecto de las facturas solicitadas y en segundo lugar, la presunta respuesta incluida en la respuesta al hecho séptimo no cumple con lo dispuesto por la Corte Constitucional, bajo el entendido que la respuesta además de ser clara y de fondo, debe ser notificada de forma efectiva al petente, situaciones que no se acreditó en el caso bajo estudio.

Por ello, teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita establecer que la parte accionada haya dado contestación de fondo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el demandante el once (11) de noviembre pasado, en la medida que, con el escrito de contestación no se allega prueba si quiera sumaria que demuestre respuesta completa y de fondo a cada

uno de los requerimientos del escrito de petición, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, quien dispone que cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, se procederá al amparo deprecado.

De igual forma se advierte que el amparo anterior se realiza con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de esta. Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

Por ello, se dispondrá el amparo al derecho de petición y se ordenará a CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., a través de su representante legal, el señor ADOLFO REYES GOMEZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta completa y de fondo a la petición del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) presentada por el accionado y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de ordenar que se le haga entrega de las facturas de los gastos funerarios y del pagaré suscrito, se advierte al demandante que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional y para la solicitud de documentos e información cuenta con el derecho de petición, por lo que deberá estarse a la respuesta que al respecto otorgue la accionada, respuesta que podrá ser positiva o negativa pero en todo caso deberá ser de fondo. Además, se reitera que la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del demandante de ordenar a la accionada que se abstenga de hacer firmar documentos (pagares) y otros, cuando los gastos exequiales ya fueron cancelados en su totalidad, sea lo primero indicar que no existe prueba del pago que alega el demandante y en todo caso, se trata de hechos futuros e inciertos, frente a los cuales no tiene suficientes elementos probatorios esta Juzgadora para determinar que se está vulnerando o poniendo en peligro derecho fundamental alguno, por lo que no es posible acceder a tal solicitud, aunado a ello, de acceder a tal petición se estaría violando el principio constitucional de buena fe, por lo que está petición será denegada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., a través de su representante legal, el señor ADOLFO REYES GOMEZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta completa y de fondo a la petición del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) presentada por el accionado y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a11e537da06c9167b2733933952e7f9dcd6ba1f1c8bd275224ef073c32a8e42
Documento generado en 12/02/2021 12:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica